

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El importante cometido del resguardo marítimo, consagrado á la custodia de las costas de la Península, las de sus islas adyacentes y mares jurisdiccionales, y á perseguir el fraude, ha merecido siempre la atención particular del Gobierno de V. M., que en su constante solicitud de mejorar las bases de tan benéfica institución, ha demostrado su importancia para el Estado.

La organización de guarda-costas ha experimentado por lo tanto, con tal objeto, diferentes alteraciones más ó menos esenciales, ya en sus principios fundamentales, ya en sus detalles, que han respondido en mayor ó menor grado al fin propuesto, pero que revelan todas el deseo de acercarse á la perfección, haciendo dicho servicio tan efectivo, útil y económico como lo permitan las circunstancias y las fuerzas disponibles para efectuarlo.

Varios de estos sistemas orgánicos, al parecer completamente realizables en teoría, han ofrecido después en su práctica algunos inconvenientes.

Al instruirse el actual, se realizó una economía para el Erario con la supresión de las Comandancias de trozos y de las Contadurías de guarda-costas en los puntos en que no eran de absoluta necesidad,

por haber otros empleados del ramo que pudieran encargarse de ellas, y esta determinación, además de la citada economía, ha producido la ventaja de simplificar el sistema sin la menor perturbación del servicio. Pero los Jefes á quienes les encomendó el referido último reglamento la dirección inmediata de esta fuerza, aunque muy dignos y capaces, por sus circunstancias especiales, y por tener que atender á otros importantes cargos que al mismo tiempo desempeñan, no se hallan en estado de poder dedicar todo el tiempo que aquella requiere, al paso que los Comandantes de los buques no tienen por su posición tan inmediatamente subordinada la libertad de obrar que les es necesaria.

Convencido por tanto el Ministro que suscribe de la necesidad de disminuir en la institución de guarda-costas los centros directivos, y de dar una prudente libertad de acción á los Comandantes subordinados, para que funcione todo el organismo con la sencillez y actividad que exige la naturaleza del servicio, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JUAN DE ZAVALA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á cejar su respeto é inviolabilidad, según prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegación y pesca.

Art. 2.º Esta fuerza se dividirá en los tres departamentos marítimos de la Península, que continuarán subdivididos en la forma siguiente:

La costa del departamento de Ferrol en tres secciones: la primera desde Fuenterrabía á Cabo de Peñas, encomendada á la vigilancia del Apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre, al de Ferrol, y la tercera des-

de Cabo Finisterre al río Miño, al de Vigo.

En el departamento de Cádiz los Apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cádiz, la costa desde el río Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras, desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga, desde Marbella al Cabo de Gata y costa de los Presidios menores de África.

En el departamento de Cartagena: Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo de San Martín; Valencia, de Cabo de San Martín á los Alfaques; Tarragona, de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este punto á Cabo Creus, y Palma, las Islas Baleares. Cada Apostadero estará dotado del número de embarcaciones de vela necesarias y de un buque de vapor cuando ménos, tan luego como el adelanto de las construcciones permita asignar á este servicio todos los que se requieran, quedando entre tanto subsistente la actual distribución de buques.

Art. 3.º Quedan suprimidas las Comandancias generales de guarda-costas que desempeñaban los segundos Jefes de los departamentos.

Art. 4.º Cesan en el mando de los Apostaderos de guarda-costas los Comandantes de los tercios y provincias marítimas, encargándose de dichos mandos los Comandantes más graduados de los buques que les estén asignados, sucediéndose en ellos por el orden de antigüedad siempre que ocurran salidas á la mar ó ausencias por cualesquiera otras causas.

Art. 5.º Los Capitanes generales de los departamentos tendrán en los suyos respectivos la dirección y responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas, en la misma forma y modo que el General de los demás buques puestos á sus órdenes.

Art. 6.º Se crea un negociado de Guarda-costas en cada Secretaría de las Capitanías generales, que será desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de Navío de la escala activa, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin más goce que el sueldo de su empleo.

Art. 7.º Los Capitanes generales pasarán precisamente una revista de inspección anual á los buques mayores empleados en el servicio de guarda-costas, del mismo modo que está prevenido para todos los de la Armada, aprovechando sus venidas á la capital, ó haciéndolos venir con tal objeto cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Comandantes de los Apos-

taderos serán responsables del estado general de las fuerzas de que se componen aquellos y de su puntual servicio, considerando los fatucos de segunda clase y escampavías como embarcaciones menores del buque principal. Se entenderán directamente con la Capitania general del Departamento para todos los asuntos del servicio, haciéndolo con la mayoría general del mismo para los que sean de alta y baja. La documentación mensual que deben remitir será: una relación de novedades, otra nominal filiada de toda la dotación y un estado de fuerza al Mayor general. Una relación de novedades, un estado de distribución y destino de buques menores y dos del en que se hallan todos, con el parte detallado de operaciones al Capitán general, cuya autoridad transmitirá un ejemplar de estos al Gobierno, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 9.º Por regla general se proeurará que los buques mayores no permanezcan más de seis meses en un mismo Apostadero, relevándose en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente.

Art. 10. El Comandante de Apostadero ó el que haga sus veces se entenderá con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, según las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 11. Los Interventores de las provincias en que haya Comandancia de Apostadero serán Contadores del mismo, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervención del departamento, y en Algeciras y Tarragona continuará desempeñándose este servicio como se efectúa en la actualidad.

Art. 12. A fin de que los buques Comandantes no falten de sus Apostaderos más que el tiempo puramente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija, estableciendo los Capitanes Generales la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo de estos buques tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones

menores. Y al efecto cada Comandante de Apostadero pasará á la referida autoridad una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado periodo.

Art. 13. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavias, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque Comandante de Apostadero un rancho de marineria maestra en los términos que actualmente se halla establecido. En los Arsenales se continuará facilitando con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto, para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero ó calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto, se adquirirán por los Comandantes de Apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Capitan General del Departamento.

Art. 14. Los Comandantes de Apostadero, por la relacion directa en que se hallan con las Autoridades de Hacienda, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las pesas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo al Apostadero haya conducido á él los efectos apresados para su entrega; el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al del Apostadero, á fin de que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las Aduanas y Juzgados de Hacienda sin que por esto tenga derecho á percibir parte alguna del producto de la presa mencionada que solo corresponderá al buque que la hizo.

Disposicion adicional. Mientras no se publique el nuevo reglamento de presas que se está redactando, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que el Capitan General perciba parte, á ménos de verificarse la aprehension en el momento de hallarse embarcado.

Dado en Zaránz á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
JUAN DE ZAVALA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda subrogado el capitulo III del Reglamento del Cuerpo Administrativo de la Armada, aprobado por mi Real decreto de 17 de Junio de 1863, por el que sigue:

Art. 24. De Meritorio á Oficial tercero y de esta clase á Oficial segundo se ascenderá por el orden preferente de censuras obtenidas en los exámenes prevenidos en las disposiciones vigentes.

De Oficial segundo á Oficial primero se darán tres ascensos á la antigüedad y uno á la eleccion.

De Oficial primero á Subcomisario y de esta clase á la de Comisario se conferirá un ascenso á la antigüedad y dos á la eleccion.

De Comisario á Sub-Ordenador, de esta clase á la de Ordenador y de Ordenador á Intendente, se ascenderá confiriendo una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

Art. 25. No podrá conferirse el ascenso de Oficial primero á Subcomisario, tanto en turno de antigüedad como en el de eleccion, si el Oficial á quien tocara careciese del indispensable requisito de haber navegado desempeñando Contaduria de buque por lo menos dos años, en cuyo tiempo no se comprenderán las Contadurias de Apostaderos de guarda-costas fijas en tierra ni las de buques-escuelas inamovibles. La permanencia por tres años en los Apostaderos y provincias de Ultramar, á la de un año en la estacion naval del Golfo de Guinea, equivaldrá para el requisito indicado de navegacion del ascenso ó Subcomisario.

Art. 26. En todos los casos de ascensos por antigüedad serán postergados los Jefes y Oficiales que consten inscritos en las listas de demérito.

Art. 27. La eleccion recaerá en los que se hallen en las listas de preferencia correspondientes por el orden de mayor antigüedad en ellas, siendo requisito indispensable el que el Jefe ó Oficial en quien recaiga se encuentre en la primera mitad de la escala de su respectiva clase, contándose en las de número impar la mitad superior más uno.

Art. 28. Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores, la Junta consultiva de la Armada con asistencia del Director del Cuerpo administrativo clasificará anualmente á todos los Jefes y Oficiales del mismo con presencia de los respectivos informes, verificando las inscripciones á que estos den lugar en las siete listas que al efecto deberá llevar el referido Director por analogía á las de que trata el art. 28 del tit. 2.º tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada, segun previno el art. 63 del reglamento de 17 de Marzo de 1858. Estas listas estarán numeradas y comprenderán la siguiente concepcion:

Primera lista. Jefes distinguidos en la Direccion de negociados con señalada aptitud para cargos superiores.

Segunda lista. Jefes y Oficiales ineptos para cargos en Jefe.

Tercera lista. Subalternos de particular mérito para optar con ventajas en su carrera.

Cuarta lista. Jefes y Oficiales merecedores de retardo en sus ascensos por efecto ó falta de aptitud ú otro motivo.

Quinta lista. Jefes y Oficiales inútiles para ascender por falta absoluta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran.

Sexta lista. Jefes y Oficiales merecedores de ser retirados del servicio.

Sétima lista. Jefes y Oficiales que por su edad, enfermedades, falta de robustez ú otros cualesquiera motivos, deben ser separados honrosamente del servicio. Los Jefes y Oficiales que no sean inscritos en ninguna de estas, obtendrán sus ascensos cubriendo los turnos correspondientes á la antigüedad.

Art. 29. Los reemplazos de todas las clases del Cuerpo Administrativo se verificarán á medida que resulten las vacantes, y las propuestas se formularán por la Direccion del mismo, documentando el fundamento que dé lugar á la eleccion ó postergacion.

Art. 30. Regirá lo dispuesto en los precedentes artículos hasta que una ley general dicte reglas de aplicacion á todos los Cuerpos de la Armada, tanto para el orden de ascensos, como para el retiro forzoso por edad.

Dado en Zaránz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
JUAN DE ZAVALA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 89.

«Ministerio de Fomento.—Comercio.—Circular.—Habiendo manifestado la Comision permanente de pesas y medidas la necesidad de que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario reciban cuanto ántes una coleccion completa de las del nuevo sistema métrico-decimal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: Primero. Que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue á dos mil almas, consignen en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviere aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del espresado sistema, y atender á los gastos que ocasionen su embalaje y conduccion á la Capital de la provincia. Segundo. Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion mas completa que la de tercera clase, que es la obligatoria, ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto. Tercero. Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, dé V. S. conocimiento á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uso de los casos mencionados con espresion de la coleccion ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la coleccion de tercera clase obligatoria. Cuarto. Que procedan inmediatamente á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de dicha Direccion, la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignacion. Y quinto. Que los Ayuntamientos que tengan hecha la prevenida en Reales órdenes de 5 y 24 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto espresado y remitiendo la carta de pago á favor de la Direccion.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

Lo que hé dispuesto se publique en este Boletín oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan cumplan con las prescripciones de la preinserta Real orden.

Albacete 28 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Relacion de los pueblos de esta provincia que se hallan comprendidos en la disposicion primera de la Real orden que antecede.

Alcalá del Jucar.
Alpera.
Barráx.
Bogarra.
Bonillo.
Caudete.
Elche de la Sierra.
Gineta.
Higüerueta.
Jorquera.
Letúr.
Lezuza.

Lietor.
Madrigueras.
Minaya.
Molinicos.
Montealegre.
Munera.
Nerpio.
Peñas de San Pedro.
Pozo-hondo.
Riopar.
Tarazona.
Tobarra.
Vianos.
Villarrobledo.

Otra núm. 90.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion del «Cuadro sinóptico de equivalencias de las medidas antiguas respecto á las métricas y vice-versa en todas las provincias,» que ha publicado en esta Corte D. Matias de las Morenas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia.

Albacete 28 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 91.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que recomiende V. S. á la Diputacion y Ayuntamiento de esa provincia la adquisicion de la obra titulada «Manual de la ciencia pedagógica» por D. Rafael Sanchez Cumplido, cuyo coste se considerará como «gasto voluntario», y en tal concepto se abonará á las citadas corporaciones en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes:

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Albacete 28 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 92.

Habiéndose fugado de la ciudad de Cartagena Catalina Collado Parra consorte de Pedro Perez Parra vecino de las Herrerías y teniendo noticias que se halla en alguno de los pueblos de esta provincia en compañía de Francisco Antonio Rodríguez, con quien se dice que sostiene relaciones, encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que si fuesen habidos, los detengan y remitan á disposicion del Alcalde de la villa de Herrerías.

Albacete 28 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.